

ANTECEDENTES

**1. Primer juicio (SUP-JDC-322/2018)**

**a) Demanda.** El 19 de mayo de 2018, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de la sentencia emitida el pasado 15 de mayo, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que revocó el acuerdo emitido por el OPLE de ese Estado, atinente a llevar a cabo una consulta popular sobre la autorización de transporte de servicio público de automóviles de alquiler a través de plataformas digitales.

**b) Turno.** El 24 de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. En ese mismo auto determinó reencauzar el juicio electoral a juicio ciudadano.

**c) Resolución.** El 29 de mayo, esta Sala Superior determinó que la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral era la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor.

**2. Segundo juicio (SUP-JE-23/2018)**

**a) Demanda.** El 31 de mayo siguiente, Sergio Avilés Demeneghi presentó demanda para controvertir el acuerdo de la Magistrada Presidenta, por el cual turnó y reencauzó el juicio electoral.

**Acto impugnado.** El acuerdo de 24 de mayo, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, en el cual acordó reencauzar la demanda de juicio electoral presentada por el actor a juicio ciudadano, motivo por el cual ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-322/2018.

En el proyecto se propone **desechar** de plano la demanda.

En la especie, la improcedencia del actual juicio electoral ha quedado sin materia, porque el aludido juicio ciudadano fue resuelto por esta Sala Superior, en el sentido de remitir la demanda a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer la controversia.

De esta manera, como el juicio ciudadano ameritó un pronunciamiento de esta Sala Superior, en actuación colegiada, en modo alguno es posible analizar o estudiar un acuerdo emitido por la Magistrada, porque las resoluciones dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual todas las actuaciones realizadas en el proceso también adquieren esa calidad una vez emitida la sentencia correspondiente, lo cual ocasiona la falta de materia en el presente caso.

Asimismo, el acuerdo impugnado, en todo caso, ningún perjuicio causa al actor. Esto, porque con independencia de cuál sea la vía, esto es el juicio o recurso procedente, lo fundamental es la resolución de la controversia mediante el dictado de una sentencia, emitida por el órgano competente, el cual es la Sala Regional Xalapa.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O

SE  
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.